



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 1041

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00238 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Heriberto Pérez Cabrera  
[juridico@lexius.com.co](mailto:juridico@lexius.com.co)  
[sunetcali@gmail.com](mailto:sunetcali@gmail.com)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[carmen.rosero@cali.gov.co](mailto:carmen.rosero@cali.gov.co)

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada el día 31 de octubre de 2023, contra la sentencia No. 211 del 17 de octubre de 2023<sup>1</sup> que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 17 de octubre de 2023<sup>2</sup>

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 02 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, siendo radicado el recurso el día 31 de octubre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)**”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho

<sup>1</sup> Índice 33 del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 34-35 del aplicativo SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 37 del aplicativo SAMAI.

menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra de la Sentencia No. 211 del 17 de octubre de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 1040

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00113 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** José Gregorio Díaz López y otros  
[joseluisibarrap@gmail.com](mailto:joseluisibarrap@gmail.com)  
[gregori-1975@hotmail.com](mailto:gregori-1975@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[luz.huertas@fiscalia.gov.co](mailto:luz.huertas@fiscalia.gov.co)

En la audiencia inicial del 01 de junio de 2023 se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que designe a un especialista a fin que se le practique reconocimiento médico legal a cada uno de los demandantes, esto es a José Gregorio Díaz López, Jhon Sebastián Díaz Agredo, Juan Esteban Díaz Gordillo, - Ingrid Carolina Díaz López, Juan José Cadavid Díaz, Jaime Darío Díaz López, Edie Santiago Díaz Corrales, Carlos Arturo Díaz López, Melany Andrea Díaz Cardona, Jesús Antonio Díaz López, Luz Estela Díaz López, María Del Pilar Díaz López, Samantha Moreno Díaz; Dorian Andrea Díaz López, María Del Mar Archila Díaz, Sandra Patricia Celis Flores, Jaime Darío Díaz Corrales e Iván Mauricio Oyola Díaz y se determinara si sufren o sufrieron alguna afectación psíquica o psicológica con ocasión de la privación de libertad del señor José Gregorio Díaz López.

En cumplimiento de lo anterior, le secretaría del Despacho libró Oficio del 09 de junio de 2023, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, requiriendo la práctica del dictamen, oficio que fue contestado el 16 de junio de 2023, en el cual informan sobre los gastos periciales para la práctica de los dictámenes requeridos.

En atención a ello, el Despacho mediante auto del 21 de junio de 2023 puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta entregada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el Índice 35 del aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de ese proveído, procediera a adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia.

Ahora bien, transcurrido el término indicado en el auto mencionado, lo cierto es que no se recibió información alguna de la parte demandante, por lo cual el Despacho profirió el auto de sustanciación No. 783 del del 26 de julio de 2023, mediante el cual requirió por segunda vez a la parte demandante, para que, en el término de

cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, informara al Despacho las gestiones adelantadas a fin de lograr la materialización de la prueba pericial, sin que se obtuviera respuesta alguna.

Vencido el término otorgado en la providencia en cita y cumplido el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, no se obtuvo respuesta alguna por la parte demandante, razón por la cual, el Despacho procedió a requerirla nuevamente mediante **Auto de Sustanciación No. 1122** proferido del **11 de octubre de 2023**, para en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, procediera a adelantar las gestiones requeridas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia. De lo contrario, se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., en torno a la figura del desistimiento tácito respecto de dicha prueba.

Cumplido el término anterior, lo cierto es que a la fecha no hay pronunciamiento alguno por la parte demandante.

Ahora bien, con relación a la figura jurídica el desistimiento tácito es menester indicar que se trata de una sanción prevista por el legislador al incurrir alguna de las partes en la omisión de dar cumplimiento a una carga procesal, y que implica la terminación anormal del proceso o de la actuación correspondiente en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA, el cual dispone que transcurrido el término de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para dar continuidad al trámite procesal, el Juez ordenará a través de auto a la parte interesada que lo cumpla en los siguientes 15 días; vencido este plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga procesal ordenada, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, así mismo condenará en costas y perjuicios cuando como consecuencia de la aplicación de la presente norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente asunto se tiene que, **vencido del término de 15 días** otorgado por la norma antes transcrita, el cual comenzó a correr a partir del día **12 de octubre de 2023** y **venció el 02 de noviembre de 2023**, la parte demandante no allegó prueba que acreditará el cumplimiento de la obligación a su cargo, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial celebrada el 01 de junio de 2023, a favor de la parte demandante, consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias para que designe a un especialista a fin que se le practique reconocimiento médico legal a cada uno de los demandantes, esto es a José Gregorio Díaz López, Jhon Sebastián Díaz Agredo, Juan Esteban Díaz Gordillo, - Ingrid Carolina Díaz López, Juan José Cadavid Díaz,

Jaime Darío Díaz López, Edie Santiago Díaz Corrales, Carlos Arturo Díaz López, Melany Andrea Díaz Cardona, Jesús Antonio Díaz López, Luz Estela Díaz López, María Del Pilar Díaz López, Samantha Moreno Díaz; Dorian Andrea Díaz López, María Del Mar Archila Díaz, Sandra Patricia Celis Flores, Jaime Darío Díaz Corrales e Iván Mauricio Oyola Díaz y se determinara si sufren o sufrieron alguna afectación psíquica o psicológica con ocasión de la privación de libertad del señor José Gregorio Díaz López, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, continúese con el curso del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

JV